

**REAL DECRETO-LEY 10/1979, DE 15 DE JUNIO, SOBRE PRORROGA DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS («BOE», núm. 148, de 21 de junio de 1979).**

*Aprobación en el Consejo de Ministros de 15-VI-1979.*

Convalidación por el Pleno: 28-VI-1979. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 22.

BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 12-I, de 10-VIII-1979. Convalidación: «BOE», núm. 194, de 14-VIII-1979.

Por Real Decreto-ley 22/1978, de 30 de junio, se estableció una nueva prórroga a los arrendamientos rústicos especialmente protegidos, ya prorrogados en su vencimiento por el Decreto-ley 8/1975, así como la continuación de los contratos de arrendamientos rústicos sometidos a la legislación vigente en la materia que afecten a cultivadores directos y personales, «hasta tanto entre en vigor la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos o, en su caso, por un plazo máximo de un año». Tal Real Decreto-ley 22/1978 se fundamentó en la aprobación por el Gobierno de un Proyecto de Ley de Arrendamientos Rústicos llamado a revisar la vigente normativa. Como quiera que tal proyecto no ha sido aprobado hasta el momento y estando próxima la fecha de finalización del plazo anual, se impone regular provisionalmente la materia, evitando así el vacío legal que en otro caso podría producirse.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1979, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución española, dispongo:

*Artículo único*

Se prorrogan por un año más todos los plazos de duración y vencimiento de los contratos de arren-

damientos rústicos a que se refiere el Real Decreto-ley 22/1978, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), salvo que durante el mismo entre en vigor la nueva Ley de Arrendamientos Rústicos en cuyo caso se estará a lo que en ella se disponga en esta materia.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA**

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones precisas en aplicación del presente Real Decreto-ley, que será inmediatamente sometido al Congreso de los Diputados a los efectos establecidos en el artículo 86.2 de la Constitución española.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Dado en Madrid, a 16 de junio de 1979.

**JUAN CARLOS R.**

El Presidente del Gobierno.  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**RESOLUCION DE 31 DE JULIO DE 1979 DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE CONVALIDACION DEL REAL DECRETO-LEY 10/1979, DE 16 DE JUNIO, SOBRE PRORROGA DE ARRENDAMIENTOS RUSTICOS («BOE», núm. 194, de 14 de agosto de 1979).**

En su sesión del día 28 de junio de 1979, convocada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados ha acordado la convalidación del Real De-

creto-ley 10/1979, de 16 de junio, sobre prórroga de Arrendamientos Rústicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 1979.—El Presidente, Landelino Lavilla Alsina.